

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017.

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil diecisiete

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El dos de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta así como una posible sobre exposición, atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, Dirigente Nacional de MORENA, así como a dicho instituto político.

Lo anterior, derivado de la difusión de los promocionales denominados Gasolinazo con folio RV00027-17 [versión televisión] y RA0032-17 [versión radio]; Precandidato Coahuila con folio RV00052-17 [versión televisión] y RA00066-17 [versión radio]; y Gasolinazo Coahuila con folio RV00075-17 [versión televisión], ya que a juicio del quejoso el contenido de los mismos no cumple con lo que debe tener un promocional de precampaña, además que hay una sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Dirigente Nacional de MORENA.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en suspender de manera INMEDIATA la transmisión del material denunciado.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN.² El tres de febrero del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente

¹ Visible a fojas 01-46 del expediente.

² Visible a fojas 47-53 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017, reservándose su admisión así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar; asimismo, se ordenó realizar el siguiente requerimiento de información:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/0822/2017	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto	Notificado el 3 de febrero de 2017	Se recibió respuesta vía correo electrónico, el 03 de febrero de 2017 ³

Asimismo, se atrajeron constancias del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/20/2017, respecto a la información proporcionada por partido político MORENA y el Instituto Electoral de Coahuila, y se ordenó instrumentar acta circunstanciada⁴ respecto del contenido de los promocionales denunciados.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El tres de febrero de la presente anualidad, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

³ Visible a fojas 55-57 y su anexo 58 del expediente

⁴ Visible a fojas 108-125

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Electoral; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, entre otras cuestiones, un supuesto **uso indebido de la pauta** respecto de propaganda electoral en radio y televisión, atribuible a un precandidato y a un partido político.

Sirve de sustento, la jurisprudencia **25/2010**,⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el Partido Revolucionario Institucional, denuncia el presunto **uso de indebido de la pauta**, por parte de MORENA y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión de los promocionales denominados Gasolinazo con folio RV00027-17 [versión televisión] y RA0032-17 [versión radio]; Precandidato Coahuila con folio RV00052-17 [versión televisión] y RA00066-17 [versión radio]; y Gasolinazo Coahuila con folio RV00075-17 [versión televisión], por las siguientes razones:

- En concepto del quejoso, los promocionales denunciados, no satisfacen los requisitos previstos por la normativa electoral y violentan la naturaleza del contenido que debe contener un spot de precampaña, pues refieren a contenido genérico, elaborado para la ciudadanía en general.
- Por otra parte, a juicio del quejoso, analizando los tres promocionales de manera integral, presentan una sobre exposición de la imagen de su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, siendo que el contenido de los spots de precampaña, a decir del quejoso, no debe exceder el ámbito del

⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

proceso interno del partido político, ni ser utilizado por sus dirigentes para difundir contenidos genéricos.

- De igual suerte, a juicio del quejoso, es ilegal el contenido del promocional denominado *Gasolinazo Coahuila* ya que, si bien aparece el nombre de un precandidato, nunca aparece su imagen, sino sólo la de Andrés Manuel López Obrador, refiriendo contenido genérico.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

- **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el que se describa y analice de manera integral y contextual el contenido íntegro de los spots denunciados.
- **Informe** que tenga a bien rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto a la solicitud del pautado realizada por el Partido Político MORENA de los spots denunciados y el número de impactos que tendrán.
- **Informe** que rinda el Partido Político MORENA, en el que manifiesta si los dos ciudadanos que obran en los spots son sus precandidatos a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, así como el método de elección y la duración de su precampaña.
- **La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y**
- **La instrumental pública de actuaciones.**

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

1. Acta Circunstanciada⁶ instrumentada el tres de febrero de dos mil diecisiete, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, en la que se constató el contenido de los promocionales denunciados.

2. Correo electrónico⁷ enviado el tres de febrero del año en curso, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del que se desprende lo siguiente:

Por instrucciones del Mtro. Patricio Ballados Villagómez, y atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Oficio a desahogar: INE-UT/0955/2017

Materia: Al respecto le informo que los promocionales identificados con los números de folio RA00032-17, RV00027-17 “Gasolinazo”; RA00066-17, RV00052-17 “Precandidato Coahuila”; y RV00075-17 “Gasolinazo Coahuila”, fueron pautados por el partido político MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña local en el estado de Coahuila, según se detalla a continuación:

ACTOR	NÚMERO DE REGISTRO	VERSIÓN	INICIO TRANSMISIÓN	ÚLTIMA TRANSMISIÓN	INSTRUCCIÓN INICIO TRANSMISIÓN
MORENA	RA00032-17	Gasolinazo	20/01/2017	28/01/2017	Sistema electrónico
	RV00027-17	Gasolinazo	20/01/2017	28/01/2017	Sistema electrónico
	RA00066-17	Precandidato Coahuila	29/01/2017	N/A	Sistema electrónico
	RV00052-17	Precandidato Coahuila	29/01/2017	N/A	Sistema electrónico

⁶ Visible a fojas 108-125 del expediente

⁷ Visible a fojas 55-57 y anexo en la 58 del expediente

	RV00075-17	Gasolinazo Coahuila	02/02/2017	N/A	Sistema electrónico
--	------------	---------------------	------------	-----	---------------------

Información adjunta proporcionada:

- *Copia electrónica de las estrategias de transmisión registradas por el partido para la difusión de dichos promocionales.*
- *Testigo de grabación correspondiente a las versiones de radio.*
- *Testigo de grabación correspondiente a las versiones de televisión, descargable para su consulta en las siguientes ligas:*

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdWkNMbEdNajlQOUU

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdRjN5QkE0TUJ0bHM

https://drive.google.com/open?id=0B2JoZmW_tGEdbkFRaFlhNEpWLWs

Los elementos probatorios antes referidos, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

3. Copia de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Gobernador o Gobernadora del Estado; Diputadas y Diputados del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2016-2017 (Coahuila); emitida el cinco de diciembre de dos mil dieciséis.⁸

4. Copia del documento intitulado *DICTAMEN DE APROBACIÓN DE REGISTROS DE PRECANDIDATOS/AS COAHUILA DE ZARAGOZA. PROCESO INTERNO DE*

⁸ Visible en las páginas 67 a 80 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2015-2016. COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. MORENA, de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en el que se observa en el Resultando Cuarto, en lo que interesa, la relación de solicitudes de registro aprobadas para el cargo de Gobernador, siendo estas las siguientes:⁹

Guadiana	Tijerina	Santana Armando
Yeverino	García	Raúl Mario

5. Formulario de aprobación de precandidatos de MORENA al cargo de gobernador del estado de Coahuila, expedido por el Instituto Nacional Electoral, donde aparecen los nombres de los sujetos referidos en el cuadro anterior.¹⁰

6. Copia simple de la Estrategia de transmisión registrada por MORENA, respecto de la pauta de precampaña del proceso electoral de Coahuila, a desarrollarse del veinte de enero al veintiocho de febrero del año en curso.¹¹

7. Copia simple del escrito de quince de enero de dos mil diecisiete, firmado por Santana Armando Guadiana Tijerina, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que, en caso de resultar aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, solicitaba el acompañamiento de Andrés Manuel López Obrador, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en los promocionales, tanto de radio como de televisión, a que hubiera lugar; lo anterior en apego al *Acuerdo por el que se establecen las bases para la realización de precampañas en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz*. Dicho escrito fue recibido en esa misma fecha, al parecer, en la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.¹²

8. Copia simple del escrito de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, firmado por Raúl Mario Yeverino García, en el que, entre otras cuestiones, manifestó que solicitaba que en los spots genéricos para la televisión de MORENA, se incluyera su nombre, por así convenir a sus intereses; lo anterior en apego al punto 2 del *Acuerdo por el que se establecen las bases para la realización de precampañas en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz*. Dicho escrito fue recibido en

⁹ Visible en las páginas 81 a 85 del expediente

¹⁰ Visible en las página 86 del expediente

¹¹ Visible en las páginas 87 a 91 del expediente

¹² Visible en la página 93 del expediente

esa misma fecha, al parecer, en la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político.¹³

9. Copia certificada del *Acuerdo por el que se establecen las bases para la realización de precampañas en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz*, de nueve de enero de dos mil diecisiete, en el cual entre otras cosas, se estableció, entre otras cuestiones, lo siguiente:¹⁴

“2. El tiempo de radio y televisión será designado cuando existan 2 o más precandidatos, preferentemente a quienes contienen por una Gubernatura, el costo de la producción correrá a cargo de cada precandidato o precandidata. En caso de que alguna o alguno de los precandidatos no presentara material para difundir por estos medios, el partido destinará tiempo a spots genéricos con su nombre, para garantizar la equidad de la contienda, de acuerdo a la prerrogativa asignada a MORENA en radio y televisión.

Los elementos de prueba del numeral **3 al 9** el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- ✓ El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para gobernador del Estado para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila, entre otros cargos.
- ✓ Del dictamen de aprobación de registros de precandidatos de MORENA en Coahuila, se acreditó que el Partido MORENA aprobó, entre otros, el registro de Santana Armando Guadiana Tijerina y Raúl Mario Yeverino García, como precandidatos al cargo de Gobernador, para la elección del estado de Coahuila.

¹³ Visible en la página 92 del expediente

¹⁴ Visible en la página 94 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

- ✓ El promocional intitulado como **Precandidato Coahuila**, identificado con los folios RV00052-17 y RA00066-17 (televisión y radio, respectivamente), fue pautado por el Partido MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del estado de Coahuila. Dicho promocional inició su vigencia el veintinueve de enero de dos mil diecisiete, sin que se tenga fijada la fecha de la finalización de su difusión.
- ✓ El promocional denominado **Gasolinazo** con folios RA00032-17 y RV00027-17, fue pautado por el Partido MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del estado de Coahuila y concluyó su vigencia el veintiocho de enero del presente año.
- ✓ El promocional denominado **Gasolinazo Coahuila** con folio RV00075-17, fue pautado por el Partido MORENA, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local del estado de Coahuila e inició su vigencia el dos de febrero del presente año, sin que se tenga fijada la fecha de la finalización de su difusión.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.¹⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA

Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos:

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática,**

¹⁵ [J] P./J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

- b)** Contribuir a la integración de la representación nacional, y
- c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.

En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional. El artículo 159, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Además de que, los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.

Asimismo, el artículo 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 13, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece el periodo único de acceso a radio y televisión, en precampañas, precisando que dentro de cada proceso electoral local, los partidos políticos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un periodo único y conjunto para precampaña, conforme a la previsto en el citado Reglamento. Asimismo, el párrafo 4 establece, que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.

Mientras que, el artículo 37 del Reglamento de mérito, señala que en ejercicio de la libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Por su parte, el artículo 27 de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza, se prevé que los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación social; su acceso a radio y televisión, durante los procesos electorales, se realizará en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales en la materia.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-3/2017, estableció lo siguiente:

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de los tiempos en radio y televisión promueven de forma equitativa a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

Sin embargo, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal. En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

De igual suerte, la Sala Superior fijó un criterio y directrices tratándose del contenido y características del material pautado por los partidos políticos en la etapa de precampañas, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-4/2017, en los términos siguientes:

*Cabe referir que tratándose de promocionales de precampaña esta Sala Superior considera que **es lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión.***

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

*La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con **temas de interés general**, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.*

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal.

En este orden, esta Sala Superior ha reconocido que en las sociedades democráticas el debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

*De este modo, en principio, la alusión a temas de interés general en los promocionales de los partidos políticos en periodos de precampaña no justifica la adopción de medidas cautelares, salvo que existan elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretende utilizar la pauta para fines no permitidos atendiendo a los periodos o etapas del proceso electoral o que se afecten o puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible **afectación directa a la equidad en la contienda**.*

Así, por ejemplo, si se solicita el retiro de la propaganda de un aspirante de algún partido sobre la base de que su promocionales no contienen alguna expresión o leyenda que distinga que se dirige exclusivamente a la militancia de su partido, ello no justifica necesariamente, que se deba conceder una medida cautelar consistente en que no se transmitan tales promocionales pues tal circunstancia debe analizarse en el contexto de cada promocional y, en su caso, también puede valorarse en el fondo si la medida no resulta necesaria o urgente.

*Esto es, aunque el aspirante estuviera dirigiéndose a todo público relevante —y no sólo a la militancia de su partido— sus expresiones podrían contener un mensaje que no implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, o bien, **podría constituir un discurso constitucionalmente protegido**, por hacer referencia a temas de interés general materia de debate o*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

deliberación pública que además, pueden resultar también relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

Al respecto, el recurrente sostiene que con base en el derecho de libertad de expresión las opiniones del precandidato Oscar González en torno a los temas del alza de la gasolina y al mal manejo de la economía del país constituyen un discurso constitucionalmente protegido, por lo que fue indebido que la Comisión considerara como presumiblemente ilícitas las manifestaciones respectivas.

En ese sentido, le asiste la razón al PT, porque, como ya se expuso, las expresiones emitidas por un aspirante a una candidatura por un cargo de elección popular que tratan temas de interés público y forman parte del debate político no necesariamente deben considerarse ilícitas y requieren por tanto para ser objeto de una medida cautelar ser analizadas junto con mayores elementos, lo cual no acontece en el presente caso.

Tampoco se advierte de forma objetiva que, con ese discurso, se solicitara el voto en relación a un proceso electoral constitucional que lleve de forma presunta a implicar un posicionamiento anticipado indebido que justifique por su urgencia o su irreparabilidad el dictado de medidas cautelares.

Además, los promocionales, materia de análisis, tampoco contienen elementos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda para justificar la concesión de la medida cautelar, por omitir incluir alguna expresión relativa a que su mensaje se dirigía exclusivamente a los militantes de su partido, pues, en su caso, ello se puede considerar al momento de analizar el fondo del procedimiento y, en su caso, para la determinación de la infracción y la gravedad de la conducta que en su momento oportuno habrá de resolverse.

Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, siendo improcedente el análisis de otros motivos de agravio, por haber alcanzado el partido actor su pretensión.

MATERIAL DENUNCIADO.

- El contenido del promocional RV00027-17 (versión televisión) intitulado **Gasolinazo** es el siguiente:

Promocional "Gasolinazo" RV00027-17 [versión televisión]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Andrés Manuel López Obrador: *Es claro que no todos somos iguales.*

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*





1. Se observa a Andrés Manuel López Obrador, del que es un hecho público y notorio que es Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, que se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte central de la toma en lo que parece un jardín.

2. Dicho spot inicia con la frase: ***Es claro que no todos somos iguales***, emitida por Andrés Manuel López Obrador.

3. Acto seguido *Andrés Manuel López Obrador*, señala:

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.

4. Posteriormente, precisa:

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

5. Luego, Andrés Manuel López Obrador, refiere:

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

6. Después, Andrés Manuel López Obrador dice:

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

7. Finalmente, se observa la imagen con las leyendas *morena / La esperanza de México*.

- El contenido del promocional **Gasolinazo** con número de folio RA00032-17 es el siguiente:

Promocional "Gasolinazo," RA00032-17 [versión radio]
<p>Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.</p> <p>Andrés Manuel López Obrador: Es claro que no todos somos iguales.</p> <p>Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.</p> <p>También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.</p> <p>Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.</p> <p>Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.</p> <p>Voz en off: MORENA la Esperanza de México.</p>

- El contenido del promocional RV00052-17 intitulado **Precandidato Coahuila** denunciado es el siguiente:

Promocional "Precandidato Coahuila" RV00052-17 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	<p>Andrés Manuel López Obrador: El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.</p> <p>Santana Armando Guadiana: Coahuila no merece gobernantes</p>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017



corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.

Andrés Manuel López Obrador:
Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.

Santana Armando Guadiana: *Somos MORENA, la esperanza de México.*

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*





1. Se observan dos sujetos de pie en lo que parece ser un parque, uno de ellos corresponde a la figura pública de Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA (lado derecho de la imagen) y el otro es identificado como Santana Armando Guadiana Tijerina, precandidato a Gobernador del estado de Coahuila postulado por MORENA (lado izquierdo).

2. Dicho spot inicia con la frase: ***El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho***, emitida por Andrés Manuel López Obrador.

3. En el segundo dos y hasta el cuatro, se hace un acercamiento de estos sujetos, al momento que aparece la leyenda con letras blancas: *Andrés Manuel López Obrador, presidente nacional de morena*, mientras dicho sujeto dice:

Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

4. Posteriormente, la toma se vuelve a alejar, mientras aparece, a la altura de la cintura del sujeto que está parado del lado izquierdo, la leyenda con letras blancas: *Armando Guadiana. Precandidato a Gobernador*; dicho sujeto expresa:

Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente (lo anterior, mientras hace un movimiento con la mano derecha de arriba hacia abajo y con el dedo índice en forma de señalamiento).

5. Luego, Andrés Manuel López Obrador, refiere:

Coahuila merece gobernantes honestos (ello, mientras dirige su cuerpo hacia el precandidato denunciado y lo señala con su dedo índice de la mano derecha).

6. Acto seguido, se hace otro acercamiento de estos sujetos, mientras Andrés Manuel López Obrador dice:

Que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.

7. Finalmente, se hace otro acercamiento (busto de los actores), al momento que Santana Armando Guadiana Tijerina, manifiesta:

Somos MORENA, la esperanza de México (haciendo un movimiento de arriba hacia abajo, con su mano empuñada y con el pulgar apuntando hacia arriba).

8. Por último, se observa la imagen con las leyendas *ARMANDO / GUADIANA / PRECANDIDATO GOBERNADOR / Coahuila / es / morena / La esperanza de México.*

- El contenido del promocional RA00066-17 versión radio, intitulado ***Precandidato Coahuila*** denunciado es el siguiente:

Promocional "Precandidato Coahuila," RA00066-17 [versión radio]

Voz en off: Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.

Andrés Manuel López Obrador: El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.

Santana Armando Guadiana: Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.

Andrés Manuel López Obrador: Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.

Santana Armando Guadiana: Somos MORENA, la esperanza de México.

Voz en off: MORENA la Esperanza de México.

- El contenido del promocional **RV00075-17** intitulado **Gasolinazo Coahuila** denunciado es el siguiente:

Promocional “Gasolinazo Coahuila” RV00075-17 [versión televisión]	
<p>IMÁGENES REPRESENTATIVAS</p>	<p>Andrés Manuel López Obrador: Es claro que no todos somos iguales.</p> <p>Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.</p> <p>También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.</p> <p>Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.</p> <p>Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.</p> <p>Voz en off: MORENA la Esperanza de México.</p>



1. Se observa a Andrés Manuel López Obrador, del que es un hecho público y notorio que es Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, que se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte central de la toma en lo que parece un jardín. El promocional tiene una duración de treinta segundos, y desde el segundo primero hasta el cinco aparece un cintillo con la leyenda **Propaganda de Raúl M. Yevevino García Precandidato a Gobernador**, y del segundo seis al trece aparece diverso cintillo con la frase **dirigida a militantes y simpatizantes de morena**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

2. Dicho spot inicia con la frase: ***Es claro que no todos somos iguales***, emitida por Andrés Manuel López Obrador.

3. Acto seguido *Andrés Manuel López Obrador*, señala:

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.

4. Posteriormente, precisa:

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

5. Luego, Andrés Manuel López Obrador, refiere:

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

6. Acto seguido, Andrés Manuel López Obrador dice:

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

7. Finalmente, se observa la imagen con las leyendas *morena / La esperanza de México*.

I. ESTUDIO DEL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.

A. Promocional denominado **GASOLINAZO** con folios RA00032-17 y RV00027-17

En primer término, resulta **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada, respecto del promocional denominado **Gasolinazo** con folios RA00032-17 y RV00027-17, dado que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional terminó el veintiocho de enero de dos mil diecisiete; es decir, a la fecha dichos promocionales ya no se están difundiendo, por lo que nos encontramos ante **actos consumados**.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

En efecto, debe precisarse que la providencia precautoria solicitada únicamente es susceptible de decretarse respecto de actos vigentes o, en su caso, de realización inminente, esto es, aquellos que están sucediendo al momento en que se solicita la medida cautelar y/o se resuelve sobre su suspensión, sin que pueda aplicarse a hechos que, habiendo existido, hayan cesado, o bien aquellos de los que se alega o presumen que sucederán, pero sin contar con una base jurídicamente válida que sirva para generar que el acto venidero tiene el carácter de inminente.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la realización de hechos consumados, pues como se expuso, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

En el caso, como se precisó, la difusión del promocional identificado **Gasolinazo** con folios RA00032-17 y RV00027-17, culminó el veintiocho de enero de dos mil diecisiete, es decir, en fecha anterior al dictado del presente acuerdo de medida cautelar, por lo que es válido concluir, que la solicitud de la medida cautelar respecto del cese de la difusión de los promocionales citados, versa sobre actos consumados, pues la transmisión de los promocionales denunciados constituyen conductas consumadas y de imposible reparación, y ante esta circunstancia, este órgano colegiado estima improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas, atento a lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

B. Promocional denominado **PRECANDIDATO COAHUILA**, con números de folio RV00052-17 y RA00066-17

Al respecto, resulta **improcedente** la adopción de medidas cautelares de dicho promocional, toda vez que, esta Comisión de Quejas y Denuncias, ya se pronunció respecto del contenido del promocional **Precandidato Coahuila** con números de folio RV00052-17 y RA00066-17, mediante acuerdo ACQyD-INE-12/2017, del dos de febrero del presente año.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

En el mencionado acuerdo, esta Comisión de Quejas y Denuncias determinó, entre otras cuestiones, **declarar improcedente** el dictado de la medida cautelar, respecto del contenido del promocional **Precandidato Coahuila** con número de folio RV00052-17 y RA00066-17, en los siguientes términos:

[...]

*Ahora bien, bajo un enfoque preliminar y en apariencia del buen derecho, en concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias, se estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.*

El promocional en su versión de televisión, objeto de inconformidad, a consideración de esta autoridad, se refiere al tema de corrupción, tópico de interés general que es materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, ya que el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Esto se considera así, ya que del material gráfico y auditivo denunciado se advierte que se emiten expresiones de opinión respecto al tema de corrupción de lo que, a juicio del emisor, el estado de Coahuila merece o no.

*Es decir, por una parte, se emiten frases de lo que, a su juicio, **Coahuila no merece**, tales como: lo que le han hecho, corrupción, impunidad, gobernantes corruptos, que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente; y, por otro lado, expresiones de lo que **Coahuila sí merece**, como gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.*

Por tanto, en un examen preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, del contexto integral del audiovisual denunciado, se obtiene que se está en presencia de juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones que se refieren a tópicos de interés público como en el caso sucede y que se someten al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía.

En atención a lo anterior, a consideración de esta autoridad, las expresiones emitidas no transgreden los límites de la libre manifestación de ideas, ya que dicho promocional, se insiste, tiene como objetivo principal informar a la ciudadanía, de manera general, sobre el tema de corrupción, y sobre lo que,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

desde la óptica del emisor, Coahuila merece o no, cuestión que puede ser deliberada dentro de un Estado democrático.

*En este sentido, no se justifica la adopción de la medida cautelar, en virtud de que no existen elementos objetivos que generen una presunción en esta autoridad en el sentido de que el partido o el precandidato denunciados pretendan utilizar los promocionales materia de estudio para fines no permitidos o que puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación **directa** a la equidad en la contienda.*

Esto se considera así, ya que si bien el promocional denunciado podría estar dirigido al público en general y no sólo a la militancia de su partido, como lo aduce el quejoso, a consideración de esta autoridad, sus expresiones no contienen un mensaje que implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado, por lo que se trata de un discurso constitucionalmente protegido, que hace referencia a temas de deliberación pública, como lo es la corrupción, e incluso, pueden resultar relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura.

Sobre esto último, cabe precisar que el quejoso denunció que en el promocional no hace mención alguna al proceso interno de selección de candidatos del partido político MORENA y que no está dirigido exclusivamente a sus militantes, sin embargo, como se precisó, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REP-4/2017, al versar el promocional en análisis, sobre un tema de interés general, resulta innecesario la especificación de que el mismo está dirigido sólo a la militancia de su partido.

Esto es, si del análisis al promocional denunciado no se advierten elementos que permitan considerar de manera indubitable que afectan de manera directa al principio de equidad en la contienda para justificar la concesión de la medida cautelar, lo cual en el caso acontece, conforme al criterio de la Sala Superior antes referido, la omisión de incluir alguna expresión relativa a que el mensaje se dirige exclusivamente a los militantes de su partido, constituye, en su caso, un pronunciamiento de fondo del procedimiento.

Finalmente, el quejoso alega que el partido político MORENA emplea tiempo de televisión destinado a la etapa de precampaña del proceso electoral del estado de Coahuila, para posicionarse de forma anticipada e ilegal, sin embargo, se

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

considera que al tratarse de un material de precampaña pautado por dicho instituto político, en uso de su prerrogativa, que contienen un mensaje genérico es válido la inclusión de su emblema a fin de identificar al emisor del mensaje, lo que, en principio, no vulnera disposición constitucional o legal alguna que implique la adopción de una medida cautelar.

Las consideraciones anteriores son consonantes con el criterio fijado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-4/2017, según se expuso párrafos arriba.

Así, respecto a la difusión del promocional de televisión, bajo la apariencia del buen derecho, es improcedente la medida cautelar solicitada.

A) Material de radio

Respecto del promocional con folio RA00066-17, el contenido auditivo es el siguiente:

(Se transcribe)

En principio, se debe precisar que, de un análisis preliminar e individual del promocional denunciado, se advierten elementos para considerar que se trata de propaganda genérica, ya que no se hace referencia a algún precandidato, proceso interno de selección o un llamamiento al voto.

Es decir, el promocional no está dirigido a posicionar ante el electorado a Santana Armando Guadiana Tijerina, toda vez que no se hace alusión a dicho sujeto, sino, como se asentó en el apartado que antecede, las expresiones emitidas tratan sobre temas de interés general para la ciudadanía, particularmente del estado de Coahuila, lo cual, desde una óptica preliminar, constituye propaganda genérica de MORENA, a través de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Nacional.

Esto es, se aborda el tema de corrupción a través de opiniones y juicios valorativos del emisor del mensaje sobre lo que Coahuila merece o no, tópicos que, como se refirió, se encuentran amparados bajo la libertad de expresión en un Estado democrático, por lo que, en principio, no sería procedente la adopción de una medida cautelar, al tratarse de un material genérico pautado por un

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

partido político para la etapa de precampaña del proceso electoral local de la entidad en cita.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-3/2017, determinó que, también está permitido que los partidos políticos puedan difundir mensajes de contenido genérico, en los cuales posicionen al partido como tal. En esos mensajes, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la mención de lemas de partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular dado que su naturaleza atiene a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas.

*Por lo anterior, en apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncias, no advierte que exista alguna irregularidad en el contenido del promocional por el que se tenga que ordenar que se suspenda su difusión, por lo que se considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto del mismo.*

[...]

ACUERDO

PRIMERO. *Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, con relación al promocional denominado Precandidato Coahuila, con folio RV00052-17 [versión televisión], en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso A) del Apartado I del considerando CUARTO.*

SEGUNDO. *Se declara improcedente la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, con relación al promocional denominado Precandidato Coahuila, con folio RA00066-17 [versión radio], en términos de los argumentos esgrimidos en el inciso B) del Apartado I del considerando CUARTO.*

[...]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto consideró, bajo la apariencia del buen derecho, que el promocional denominado *Precandidato Coahuila* en su versión para radio y televisión, tenía cobertura legal y su contenido debía estar amparado bajo la libertad de expresión, por lo que, al haber sido analizado ya el motivo de inconformidad, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares solicitadas, **es notoriamente improcedente** de conformidad con lo previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que dispone que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la propaganda materia de la petición.

No pasa desapercibido que el tres de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación adoptada por esta Comisión a través del Acuerdo ACQyD-INE-12/2017 de dos de febrero de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación “*En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.*”

C. Promocional denominado **GASOLINAZO COAHUILA** con folio RV00075-17.

Al respecto, resulta **improcedente** la adopción de medidas cautelares por las siguientes consideraciones:

Desde una óptica preliminar, se advierte que en el promocional se alude a temas sociales que son materia de debate público, lo que a consideración de esta autoridad no transgrede los límites de la libre manifestación de ideas, ya que dicho promocional, se insiste, tiene como objetivo principal informar a la ciudadanía respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de interés social.

En este sentido, no se justifica la adopción de la medida cautelar, en virtud que no existen elementos objetivos que generen una presunción en esta autoridad en el sentido que los denunciados pretendan utilizar los promocionales materia de estudio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

para fines no permitidos o que puedan afectarse gravemente otros derechos y principios protegidos, como podría ser la posible afectación **directa** a la equidad en la contienda.

Esto se considera así, ya que si bien el promocional denunciado podría estar dirigido al público en general y no sólo a la militancia de su partido, a consideración de esta autoridad, sus expresiones no contienen un mensaje que implique una solicitud de apoyo de cara a los procesos electorales constitucionales, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado, por lo que se trata de un discurso constitucionalmente protegido, que hace referencia a temas de deliberación pública e incluso, pueden resultar relevantes para la militancia en el momento de definir una candidatura. Por lo que tampoco se actualiza algún tipo de posicionamiento indebido.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en el promocional se observa que la propaganda va dirigida a los militantes y simpatizantes del partido político MORENA, lo cual permite considerar a esta autoridad que no existe una afectación al principio de equidad en la contienda electoral que, en su caso, pudiera justificar la concesión de la medida cautelar.

Finalmente, el quejoso alega que el partido político MORENA emplea tiempo de televisión destinado a la etapa de precampaña, para posicionarse de forma anticipada e ilegal, sin embargo, se considera que al tratarse de un material de precampaña pautado por dicho instituto político, en uso de su prerrogativa, que contienen un mensaje genérico en voz de su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, es válido la inclusión de su emblema a fin de identificar al emisor del mensaje, lo que, en principio, no vulnera disposición constitucional o legal alguna que implique la adopción de una medida cautelar.

Al igual que en los casos anteriores, esta consideración es consonante con el criterio fijado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-4/2017, según se expuso párrafos arriba.

De igual suerte, es preciso referir que en dicho promocional aparece un cintillo que refiere que la propaganda es de Raúl Mario Yeverino García, precandidato a la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

gubernatura de esa entidad federativa por MORENA, sin que aparezca su imagen en el mismo.

Al respecto, cabe precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para gobernador del Estado para el proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila, entre otros cargos.

El nueve de enero de dos mil diecisiete, fue aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA el *Acuerdo por el que se establecen las bases para la realización de precampañas en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz*, en el que se asentó, esencialmente, que el tiempo de radio y televisión será asignado, atendiendo lo siguiente:

- Cuando existan dos o más precandidatos, preferentemente a quienes contienen por una Gubernatura.
- El costo de la producción correrá a cargo de cada precandidato
- En caso de que alguna o alguno de los precandidatos no presentara material para difundir por estos medios, el partido destinará tiempo a spots genéricos con su nombre, para garantizar la equidad de la contienda, de acuerdo a la prerrogativa asignada a MORENA en radio y televisión.
- Si se requiere de la presencia de uno o más integrantes del Comité Ejecutivo Nacional para la propaganda electoral, los interesados tendrán que hacer su petición por escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones con la debida anticipación.

El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el partido político MORENA publicó el dictamen de aprobación de registros de Santana Armando Guadiana Tijerina y Raúl Mario Yeverino García, como precandidatos al cargo de Gobernador del estado de Coahuila.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, conforme a las constancias que obra en autos, se recibió en la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, escrito en el que Raúl Mario Yeverino García, precandidato a la gubernatura del estado de Coahuila, formuló petición en el sentido de que el tiempo de televisión a que tiene derecho se difundiera en cualquiera de los spots genéricos del partido, en el que se incluyera su nombre, por así convenir a sus intereses.

Atento a lo anterior, el partido político MORENA generó el promocional denominado *Gasolinazo Coahuila*, ordenado su inclusión en el pautado respectivo, el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, identificó con el folio RV00075-17, cuya vigencia inició el dos de febrero de dos mil diecisiete.

En este sentido, al no haber disposición legal que obligue a los precandidatos a que aparezca su imagen en los promocionales que difundan, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional bajo estudio tiene cobertura legal.

II. USO INDEBIDO DE LA PAUTA POR LA APARICIÓN DEL DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA

Por otra parte, el partido quejoso aduce que en el presente caso se actualiza un uso indebido de la pauta, porque, en su concepto, la sistematicidad de los tres promocionales denunciados evidencia una sobre exposición del dirigente nacional de MORENA, quien se refiere a temas genéricos y no a cuestiones propiamente vinculadas con auténtica propaganda de precampaña, a pesar que, dice, existen dos precandidatos en el proceso interno de dicho instituto político.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso respecto a este punto, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

Como cuestión previa, ha de subrayarse que en apartados previos de esta resolución se emitió pronunciamiento, en lo individual, respecto de los promocionales denunciados y se expusieron las razones por las que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada, por tratarse de hechos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

consumados, actos analizados previamente o porque el contenido del material cuya difusión está vigente tiene cobertura constitucional y legal, según el caso.

Lo anterior es relevante, porque, desde una perspectiva preliminar, no se encontraron elementos antijurídicos que lleven a determinar que los materiales denunciados escapan de los límites legales para su pautado y transmisión, particularmente porque su contenido se ajusta a la normativa vigente y a las directrices y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, resta analizar si la aparición del dirigente nacional de MORENA en los materiales que se cuestionan, desde una perspectiva integral y sistemática, constituye una sobre exposición indebida, un abuso del derecho o fraude a la ley y, con ello, un uso incorrecto de la pauta, como lo alega el quejoso, con base en lo siguiente.

Aparición de dirigentes partidistas en propaganda político-electoral

En primer lugar, debe dejarse sentado que la normativa constitucional y legal atinente a la prerrogativa de los partidos políticos para acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión, así como las reglas sobre propaganda electoral en tiempos de precampaña, **no establecen prohibición alguna** para que los dirigentes de los partidos políticos aparezcan en ese tipo de propaganda, ni para que acompañen o respalden a quienes aspiran a obtener una candidatura al interior de un partido político.

En este sentido, en principio, es dable afirmar que los partidos políticos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral –incluida la de radio y televisión– de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, siempre que se ajusten a los límites y restricciones que la normativa establece para cada etapa, y siempre que no se trastocuen los principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, particularmente el de la equidad en la contienda.

Esta libertad incluye, en principio, la posibilidad que se incluya la aparición, acompañamiento o respaldo de dirigentes partidistas en propaganda de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

precampaña, porque, se reitera, esta situación por sí misma no está prohibida y, en cambio, se inscribe como parte fundamental de la libertad de los partidos políticos de diseñar su estrategia propagandística, en materia político-electoral, para lograr los fines constitucionales para los cuales fueron creados.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída dentro del expediente SUP-REP-170/2015, sostuvo que en el artículo 41 de la Constitución General, se otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la correlativa obligación para el Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

En términos del artículo 227, en sus párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por **precampaña electoral** al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, y por **acto de precampaña**, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

En correspondencia, por **propaganda de precampaña**, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley electoral o el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A la luz del marco constitucional y legal bajo la cual está regulada la propaganda de precampaña, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos, es especialmente importante durante los procesos electorales.

El debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones respecto de los candidatos, sus partidos y sus propuestas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

durante el período que precede a unas elecciones, principalmente a través de los medios de comunicación, de los precandidatos, candidatos, y de quienes deseen expresarse.

Sin embargo, el ejercicio de la libertad de expresión en la propaganda, se puede acotar ante exigencias establecidas en el propio ordenamiento jurídico que hagan necesario conservar las condiciones de equilibrio en una contienda electoral, de actualizarse algún supuesto para ello.

En tal virtud, de los preceptos constitucional y legal mencionados, **no es posible desprender alguna prohibición para que los institutos políticos empleen en su propaganda político-electoral, la imagen de sus Presidentes como parte de su estrategia propagandística, a fin de posicionarse entre la ciudadanía, la militancia y el electorado.**

Así, en principio, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus directivos y miembros, siempre y cuando respeten las restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

La misma situación opera respecto de los integrantes de los partidos políticos, ya que deben ajustar su actuar a las condiciones previstas, a fin de evitar que con su conducta, pudieran actualizar prohibiciones respecto a la difusión de propaganda y/o alguna de diversa naturaleza como podría ser la relacionada con la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, por citar un ejemplo.¹⁶

Por tanto, de acuerdo con el marco constitucional y legal precisado y los criterios sostenidos por nuestro máximo tribunal en la materia, en principio, la sola aparición de la imagen de un dirigente de un partido político en promocionales y propaganda **no es razón suficiente para concluir que existe una afectación real y objetiva al principio de equidad en la contienda electoral.**

¹⁶ Este criterio también es recogido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del expediente SRE-PSC-276/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Lo anterior, en el entendido que la aparición de dirigentes partidistas en los tiempos de radio y televisión otorgados al partido, puede actualizar un supuesto de uso indebido de la prerrogativa del partido, cuando se acredite un posicionamiento indebido de personas o dirigentes, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean al caso y a la etapa del proceso electoral en que se difundan.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral está en proceso de elaboración y, en su oportunidad, aprobación de lineamientos sobre el tema; empero, la referida Sala Superior ha establecido que, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas y considerando la naturaleza preventiva de las medidas cautelares, se deben analizar los promocionales de radio y televisión a partir de elementos tales como: la centralidad del sujeto, la direccionalidad del discurso y la coherencia narrativa del promocional denunciado.¹⁷

Siendo que la misma Sala Superior explicó el contenido y alcance de dicho parámetro de revisión, en los términos siguientes:

a) Centralidad del sujeto. *La centralidad del sujeto se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que si del análisis integral se advierte una exposición preponderante de la imagen o la voz (o ambas) de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona se puede concluir que existe un posicionamiento personalizado del mensaje.*

b) Direccionalidad del discurso. *La direccionalidad del discurso se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.*

c) Coherencia narrativa. *La coherencia narrativa del promocional se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos del promocional que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe*

¹⁷ Criterio contenido, entre otras, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-18/2016 y acumulado.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

valorar si de la narrativa del promocional (analizando sus elementos visuales, auditivos, textuales y contextuales) existen elementos que desvirtúan o confirman el juicio de probabilidad de un riesgo o el peligro en la demora en la adopción de una medida cautelar que a su vez justifique su necesidad para prevenir o suspender una conducta que afecta principios o valores protegidos constitucional y legalmente.

Análisis del caso concreto

Bajo este marco, a continuación se analiza el planteamiento del quejoso, conforme con lo siguiente.

De acuerdo con la información que obra en autos, se tiene que los promocionales objeto de denuncia fueron pautados por el Partido MORENA como parte de su prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión, para la etapa de **precampaña** del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila. Hecho que no es controvertido o cuestionado por el quejoso.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se trata de material legalmente permitido para su difusión en esa etapa del proceso electoral.

En todos los casos, como se demostró, de forma gráfica o auditiva, según el caso, se realiza una identificación clara de la calidad del dirigente partidista. Esto es, de Andrés Manuel López Obrador, como “Presidente Nacional de Morena”.

Esta circunstancia es relevante, porque, en principio, no existe base objetiva para suponer que su presencia o aparición en los promocionales denunciados generan confusión respecto de la calidad en la que aparece y, por ende, para suponer que ello representa un posicionamiento indebido de su persona o un quebrantamiento del principio de equidad en la contienda, al ser contundente que su participación la hace bajo esa calidad en **el contexto** de la precampaña indicada.

Ahora bien, tampoco se advierte que los promocionales denunciados actualicen los tres elementos o parámetros que ha establecido la Sala Superior para analizar, en el marco de medidas cautelares, este tópico, por lo siguiente.

A) Centralidad del sujeto

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

No se cumple con este requisito, porque si bien en los promocionales aparece de la imagen y voz del dirigente partidista de forma destacada, no se advierten elementos narrativos como alusiones personales o mensajes en primera persona del mismo, que lleven a concluir que existe posicionamiento personalizado, como se demuestra enseguida.

a) Promocional denominado GASOLINAZO (RV00027-17), en su versión de televisión (el cual ya no está al aire).

Se advierte que únicamente aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador, haciendo referencia, esencialmente, a cuestiones genéricas relacionadas con el aumento de la gasolina; el comportamiento de los legisladores de MORENA frente a dicho tópico, a diferencia de quienes llama “la mafia del poder”, así como al planteamiento relacionado con la unión para el “renacimiento de México”, **sin que en forma alguna se haga alguna alusión personal o mensaje en primera persona del que se siga un posicionamiento personalizado.**

A continuación se insertan imágenes representativas y el texto del mismo:



Andrés Manuel López Obrador: *Es claro que no todos somos iguales.*

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

Voz en off: MORENA la Esperanza de México.

Misma consideración merece el mensaje de radio cuestionado por el quejoso denominado GASOLINAZO (RA00032-17), el cual tampoco está actualmente al aire, porque carece de elementos que encuadren dentro del supuesto de alusiones personales o mensajes en primera persona. Para mayor claridad, a continuación se inserta su contenido:

Promocional "Gasolinazo," RA00032-17 [versión radio]

Voz en off: *Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.*

Andrés Manuel López Obrador: *Es claro que no todos somos iguales.*

Ahora con lo del gasolinazo, los legisladores de MORENA fueron los únicos, que no votaron por los aumentos, en los precios de los energéticos.

También está quedando de manifiesto que los de la mafia del poder no quieren dejar de robar, no tienen llenadera.

Por eso tenemos que unirnos, sin distinción de partidos, tenemos que buscar la unidad.

Vamos a lograr, entre todos, el renacimiento de México.

Voz en off: MORENA la Esperanza de México.

Como se observa, en ninguna parte del mensaje -ni en radio, ni en televisión-, se contienen elementos o datos que, bajo la apariencia del buen derecho, permitan a esta autoridad establecer una centralidad del sujeto que aparece o habla en los mismos, en virtud de no se aprecian alusiones personales o mensajes en primera persona de quien aparece en el mismo, ni mucho menos cuestiones vinculadas con aspiraciones personales, logros u objetivos propios o individuales de éste.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

b) Promocional denominado PRECANDIDATO COAHUILA (RV00052-17), en su versión de televisión.

No se actualiza el supuesto de “centralidad del sujeto”, porque no contiene en ninguna de sus partes alusiones personales o mensajes emitidos en primera persona por el dirigente partidista, y porque en todo momento aparece a cuadro el precandidato a Gobernador, Armando Guadiana, quien se identifica con esa calidad e interviene en distintas partes del promocional para emitir su mensaje en el contexto de la precampaña.

En esta tesitura y desde una óptica preliminar, es claro que el promocional está ausente de elementos que conduzcan a establecer que se está ante promoción indebida del dirigente partidista, porque su aparición consiste en acompañar y complementar la correspondiente aparición del precandidato señalado.

Esto es, se trata de un promocional en el que en todo tiempo aparecen las imágenes del dirigente partidista y del precandidato mencionado, y en el que se intercalan sus intervenciones en el marco de la precampaña del estado de Coahuila, por lo que no existe, en principio, centralidad del sujeto denunciado.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se insertan las imágenes representativas y el texto de dicho promocional:





Andrés Manuel López Obrador: *El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.*

Santana Armando Guadiana: *Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.*

Andrés Manuel López Obrador: *Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.*

Santana Armando Guadiana: *Somos MORENA, la esperanza de México.*

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*

Lo mismo sucede con el spot de radio denominado PRECANDIDATO COAHUILA (RA00066-17), porque su contenido es igual al de televisión, desde luego sin las imágenes, del que se advierte la participación de ambos personajes y la ausencia de un protagonismo o centralidad indebida del dirigente partidario.

En efecto, en dicho material se escucha lo siguiente:

Promocional "Precandidato Coahuila," RA00066-17 [versión radio]

Voz en off: *Habla Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA.*

Andrés Manuel López Obrador: *El estado de Coahuila no merece lo que le han hecho, Coahuila no merece corrupción, no merece la impunidad.*

Santana Armando Guadiana: *Coahuila no merece gobernantes corruptos que quieran aprovecharse para enriquecerse ilegalmente.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Andrés Manuel López Obrador: *Coahuila merece gobernantes honestos, que no mientan, que no roben, que no traicionen al pueblo.*

Santana Armando Guadiana: *Somos MORENA, la esperanza de México.*

Voz en off: *MORENA la Esperanza de México.*

En tal virtud, se concluye preliminarmente que no exista base objetiva para estimar que este promocional, en ninguna de sus versiones, cumple con el tema de “centralidad del sujeto” en los términos establecidos por la Sala Superior.

c) Promocional identificado como GASOLINAZO COAHUILA en su versión de televisión (RV00075-17).

Tampoco se actualiza la hipótesis de “centralidad del sujeto”, habida cuenta que en dicho spot si bien aparece únicamente la imagen del dirigente partidista en primer plano, lo relevante es que en momento alguno se hacen alusiones personales o mensajes propios de dicho dirigente.

En efecto, el contenido de dicho spot, cuyo mensaje es igual al que aparece en el spot identificado como GASOLINAZO (RV00027-17 y RA00032-17), versa sobre temas genéricos en el marco de la etapa de precampaña, y está ausente de elementos gráficos o visuales que lleven a determinar una sobre exposición indebida de quien aparece en el mismo, ya que, se insiste, dicho mensaje se dirige en forma genérica y no a título personal o individual, ni tampoco refiere a logros o aspiraciones de esa persona.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que en dicho promocional se inserta una leyenda, relativa a que se trata de propaganda de Raúl M. Yeverino García “Precandidato a Gobernador”, lo que refuerza aún más la consideración señalada, en el sentido de que no se cumple con el concepto de “centralidad del sujeto”, en los términos señalados por la Sala Superior.

A continuación se muestran imágenes representativas de lo anterior:



B) Direccionalidad del discurso

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que los promocionales cuestionados no contienen elementos que permitan establecer que su contenido se relaciona con una probable intención personal del dirigente partidista respecto a un proceso electoral futuro, tomando en cuenta, además, los destinatarios de los mismos y el contexto en el que se emite (propaganda de precampaña en Coahuila), como se muestra a continuación.

a) Promocional denominado GASOLINAZO en sus versiones de televisión y radio (RV00027-17 y RA00032-17, respectivamente).

Como se ha sostenido, dicho promocional tiene por objeto plantear un mensaje genérico respecto a tópicos de interés nacional y de debate público en el marco de la precampaña a Gobernador del Estado de Coahuila, principalmente vinculados con el precio de la gasolina; la posición que frente a ello han adoptado los legisladores de MORENA y a quien llama la “mafia del poder”, así como la necesidad de la unión, sin distinción de partidos para “el renacimiento de México”.

En este tenor y desde una visión preliminar, no se advierte, directa o indirectamente, que el mensaje esté dirigido a un proceso electoral futuro, a la realización de hechos o aspiraciones personales del dirigente partidista o que tenga una finalidad distinta a la de la propaganda permitida en tiempos de precampaña actualmente en desarrollo en Coahuila, por lo que no se actualiza la hipótesis de “direccionalidad del discurso” trazado por la Sala Superior.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

b) Promocional denominado PRECANDIDATO COAHUILA en sus versiones de televisión y radio (RV00052-17 y RA00066-17, respectivamente).

En este caso se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que tampoco se cumple con el elemento relativo a “direccionalidad del discurso”, habida cuenta que, como se precisó, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con la corrupción, la impunidad, el enriquecimiento ilícito, el robo y la traición al pueblo, por parte del dirigente denunciado y del precandidato a Gobernador, Armando Guadiana.

En tal virtud, no se aprecian frases, elementos o expresiones que tengan como finalidad posicionar al referido dirigente partidista de cara a algún proceso electoral presente o futuro, ni tampoco para exaltar sus cualidades, logros u objetivos personales, de ahí que se concluya preliminarmente que su contenido se ajusta a derecho.

c) Promocional denominado GASOLINAZO COAHUILA en su versión de televisión (RV00075-17).

En principio, se considera que este promocional carece de datos, frases o elementos que sirvan de base para señalar que su contenido está direccionado a posicionar indebidamente al dirigente partidista que aparece en el mismo.

En efecto, en forma similar a las consideraciones sostenidas respecto del spot denominado GASOLINAZO (previamente analizado), el mensaje que se transmite versa sobre temas de interés nacional y de amplia difusión entre la ciudadanía, relacionados con el precio de la gasolina. Asimismo, se emite un posicionamiento del partido político MORENA en relación a ese tópico y a la unión que debe imperar para “el renacimiento de México”.

De igual manera, se destaca que dicho promocional corresponde a “Propaganda de Raúl M. Yeverino García, Precandidato a Gobernador”.

Las características destacadas ponen de manifiesto, en principio, que el mensaje no está dirigido o encaminado a posicionar al dirigente partidista respecto a un proceso electoral presente o futuro, ni a exaltar su figura a través de frases o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

mensajes personales o emitidos de manera individual, sino, se insiste, aborda temas del debate público, en el marco de una contienda interna actualmente en curso, de ahí que, bajo la apariencia del buen derecho, se considere legal en este aspecto.

C) Coherencia Narrativa.

En opinión de esta Comisión de Quejas y Denuncias, al no actualizarse en su conjunto los dos elementos anteriormente analizados, no existe base para establecer una coherencia narrativa que evidencie la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político electoral, como se observa a continuación:

- a) Promocional denominado GASOLINAZO en sus versiones de televisión y radio (RV00027-17 y RA00032-17, respectivamente).

Bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que el promocional de radio y televisión que nos ocupa, se enmarca en un contexto meramente informativo hacia la ciudadanía respecto de temas de interés general, así como de una posición ideológica partidista en el contexto del debate público, en aras de promover la participación política de la sociedad.

- b) Promocional denominado PRECANDIDATO COAHUILA en sus versiones de televisión y radio (RV00052-17 y RA00066-17, respectivamente).

Como se ha señalado, en dicho promocional se hace alusión, esencialmente, a temas vinculados con la corrupción, la impunidad, el enriquecimiento ilícito, el robo y la traición al pueblo, por parte del dirigente denunciado y del precandidato a Gobernador, Armando Guadiana, por lo que no existe base para deducir una coherencia narrativa tendente a posicionarse, de tal suerte que no se advierte, bajo la apariencia del buen derecho, una violación en materia de propaganda político-electoral.

- c) Promocional denominado GASOLINAZO COAHUILA en su versión de televisión (RV00075-17).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Sobre el particular, como ya se dijo, el contenido de dicho spot, cuyo mensaje es igual al que aparece en el spot identificado como GASOLINAZO (RV00027-17 y RA00032-17), versa sobre temas genéricos en el marco de la etapa de precampaña, ya que Andrés Manuel López Obrador, Presidente Nacional de MORENA, transmite el mensaje en forma genérica y no a título personal o individual, ni tampoco refiere a logros o aspiraciones de él.

En este sentido, del análisis bajo la apariencia del buen derecho así como integral y contextual de los promocionales que ahora son objeto de estudio, no se aprecia una direccionalidad unívoca del discurso que haga referencia a exaltar algún punto en concreto respecto a las cualidades de alguien en particular, aunado a que la coherencia narrativa, a partir del análisis contextual y en conjunto de sus elementos, conduce a estimar que no hay razones suficientes para suponer una manifiesta promoción del dirigente partidista que aparece en dichos spots, de ahí que en el caso particular no se justifique la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

En efecto, el estudio preliminar de las expresiones que se contienen en los promocionales denunciados, permite apreciar que su línea discursiva está dirigida a fijar un posicionamiento de MORENA frente a la ciudadanía, respecto a lo que se lograría si se termina con la corrupción y los privilegios del gobierno.

En esa tesitura, las menciones que se realizan no pueden entenderse más allá del contexto del debate político, a través de las cuales el partido MORENA, por conducto de su Presidente Nacional menciona temas de interés general, sin que se advierta que las menciones emitidas hayan sido a título personal por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, con el fin de posicionarse, pues en apariencia del buen derecho, se estima que se trata de un discurso propagandístico, que está permitido puedan difundir los partidos políticos durante el periodo de precampaña.

De esa suerte, de manera preliminar se puede considerar que estamos ante un posicionamiento partidista, construido bajo situaciones que sólo buscan externar la opinión de un instituto político respecto a la corrupción y los privilegios que existen en el gobierno.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

Efectivamente, del análisis preliminar de los referidos promocionales, se aprecia que la línea discursiva que gira en torno a los mismos se dirige a exteriorizar un posicionamiento de MORENA, dentro del debate político, en uso de las prerrogativas a que tiene derecho.

Refuerza la conclusión preliminar a la que se arribó, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencia recaída en el expediente SUP-REP-198/2016, determinó lo siguiente:

Así las cosas, del análisis bajo la apariencia del buen derecho de los promocionales que ahora son objeto de estudio, no se aprecia una direccionalidad unívoca del discurso que haga referencia a exaltar algún punto en concreto respecto a las cualidades de alguien en particular, aunado a que la coherencia narrativa, a partir del análisis contextual y en conjunto de sus elementos, conduce a estimar que no hay razones suficientes para suponer una manifiesta promoción del dirigente partidista que aparece en dichos spots, de ahí que en el caso particular no se justifique la necesidad de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

En tal estado de cosas, resulta inexacto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que a través de los promocionales materia de análisis el ciudadano Andrés Manuel López Obrador realiza una promoción de su figura, pues preliminarmente se advierte un posicionamiento de carácter político por parte de un instituto político a través de su dirigente, en el cual involucra críticas y propuestas respecto a temas que resultan de su interés.

En efecto, conforme a lo plasmado en líneas precedentes, no hay limitación para que los partidos políticos puedan involucrar en su propaganda a sus militantes o dirigentes, siempre y cuando respeten las propias restricciones que el propio ordenamiento jurídico les impone, ya que una propaganda en principio lícita pudiera perder ese carácter, si llegara a involucrar elementos encaminados precisamente a evadir las restricciones previstas para su difusión.

En tal contexto, el análisis bajo un enfoque preliminar y cautelar de los citados promocionales, permite advertir que en apariencia del buen derecho, su contenido se ajusta a la naturaleza de la propaganda permitida y, por ende, de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante el periodo ordinario.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

En esa tesitura, tomando en consideración que la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión tiene finalidades específicas y, en la especie, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denotan la fundamental intención de promover a MORENA, no hay razón jurídica para ordenar el cese de su difusión.

En adición, cabe apuntar que no existe razón jurídica alguna para ordenar la suspensión del material cuestionado en aquellas entidades en las que presumiblemente se está difundiendo y están en proceso electoral, dado que en apariencia del buen derecho, se trata de propaganda dirigida a manifestar una posición ideológica crítica que sustenta un partido político, en donde no se hace referencia a alguna candidatura en particular; a las propuestas sostenidas por sus precandidatos; a los procesos electorales locales ordinarios que transcurren en el Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz, o a la jornada electoral que se efectuará en dichas entidades.

Finalmente, es importante señalar que en materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales.

Por lo tanto, los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento, pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa. En tal sentido, el contenido de los promocionales materia de análisis, en sus dos versiones, apreciados en forma preliminar, impone un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y, que dentro del contexto del debate político debe adquirir un mayor margen de tolerancia a la crítica.

Bajo ese orden de ideas, las expresiones que se emiten dentro de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho un partido político, impone que se valoren con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios, apreciaciones o aseveraciones proferidas, máxime cuando estén

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

En suma, ni en lo individual ni en su conjunto, esta autoridad advierte elementos suficientes para estimar que existe una sobre exposición indebida del dirigente de MORENA que justifique el dictado de una medida cautelar.

En efecto, tomando en consideración: a) Que todos los promocionales fueron pautados por el partido político en el tiempo en radio y televisión al que tiene derecho en la fase de precampaña; b) Que en todos ellos se identifica claramente el nombre y cargo del dirigente partidario; c) Que su contenido se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, y d) Que no se actualizan las directrices señaladas por la Sala Superior (centralidad del sujeto, direccionalidad del discurso y coherencia narrativa), es que se concluye, bajo la apariencia del buen derecho, que no hay una afectación inminente y grave de derechos fundamentales, de intereses legítimos dentro de nuestro régimen democrático o de principios constitucionales que lleven a la suspensión del material denunciado.

Por ende, se debe privilegiar la transmisión de los promocionales a fin de evitar restricciones innecesarias al derecho a la información del electorado y a la libertad del partido denunciado de definir su estrategia de comunicación a través de contenidos pautados en radio y televisión.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/25/2017

párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el quejoso, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente acuerdo es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cuatro de febrero del presente año, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA